Auto No. C-384

Victoria, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	EJECUTIVO – Singular
Radicado No.:	**2020–00029–00**
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	HECTOR MARTINEZ ARANGO

II. ASUNTO:

El Juzgado profiere el **AUTO** que ordena seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, pues no se propusieron excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. El control de legalidad: En el presente proceso no se presenta duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que tenga existencia jurídica y validez formal (presupuestos procesales) y tampoco se observa vicio alguno que pueda acarrear una nulidad dentro del proceso (arts. 42, num. 12, y 132 del CGP).

2. La actuación procesal: El mandamiento de pago se notificó al demandado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, quien no formuló excepciones de mérito.

3. La legitimación en la causa por activa (acreedor) y por pasiva (deudor). De acuerdo con el texto de los pagarés[1] se verifica que la persona natural demanda fue quien suscribió la promesa de pagar la obligación contenida en el título ejecutivo, a favor de la persona jurídica demandante.

4. El título ejecutivo: Los documentos presentados para recaudo ejecutivo tiene las siguientes características:

Tipo:	Título valor – Pagaré No.018656100004144
Valor:	$7.195.640,oo
Beneficiario:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Promitente u otorgante:	HECTOR MARTINEZ ARANGO
Fecha de creación:	26 de noviembre de 2015
Fecha de vencimiento:	7 de julio de 2019

[1] El **pagaré** es un documento que contiene la promesa incondicional de una persona (denominada suscriptora), de que pagará a una segunda persona (llamada beneficiario o tenedor), una suma determinada de dinero en un determinado plazo de tiempo.

Tipo:	Título valor – Pagaré No. **018656100005515**
Valor:	$1.370.396,oo
Beneficiario:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Promitente u otorgante:	HECTOR MARTINEZ ARANGO
Fecha de creación:	13 de enero de 2019
Fecha de vencimiento:	1 de diciembre de 2019

Tipo:	Título valor – Pagaré No. **4866470211270061**
Valor:	$545.800,oo
Beneficiario:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Promitente u otorgante:	HECTOR MARTINEZ ARANGO
Fecha de creación:	21 de enero de 2019
Fecha de vencimiento:	10 de febrero de 2016

El pagaré cumple los requisitos para ser un título valor (*generales del art. 621 y los especiales del art. 709 del C.Co.*) y por ende, los requisitos para ser título ejecutivo (*art. 422 del CGP*), pues proviene del deudor, constituye plena prueba contra él y además, contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Algo más: **se presumen auténticos** al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del art. 244 del CGP, en concordancia con lo establecido en los arts. 619 y 793 del C.Co.[2], y nada se ha probado en el trámite de la actuación en contra de dicha presunción.

5. El auto ordenando seguir adelante la ejecución: Comoquiera que no se presentó oposición ni excepción de mérito alguna se proferirá el auto de que trata el art. 440 del CGP y se impartirán las demás órdenes.

6. Las agencias en derecho: *se fijará el valor agencias a ser incluidas en la respectiva liquidación* de costas conforme a lo dispuesto en el art. 365, num. 2, del CGP concordante con el Acuerdo No.PSAA16–10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. ORDENAR:

1.1. Que continúe adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

---

[2] Artículos según los cuales "*Los títulos–valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*" y el *"cobro de un título–valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas".*

1.2. El remate y avalúo, previo secuestro, de los bienes embargados, en el caso de que existan, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

1.3. Que practiquen las partes la liquidación del crédito en los términos señalados en el *art. 446 del CGP.*

2. CONDENAR al demandado a pagar las costas del proceso. Liquídense por secretaría.

3. FIJAR como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de de $845.505,oo moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VICTORIA CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____DE _____ DE 2020

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
Secretaria